

EXPEDIENTE:
970/20-18-01-2

ACTOR:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL BARRIENTOS MARTINEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**. Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Golfo Norte, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo Norte en términos del Acuerdo **G/JGA/61/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve; **MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo General **G/JGA/32/2022** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su calidad de Instructor del presente juicio; y **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/62/2018** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en

sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho y Presidente de la Sala en términos del artículo 65 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el 138 fracción VII, del Reglamento Interior del mismo; ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diez siguiente, el C. **** *, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 600-62-00-01-00-2020-1049 de trece de julio de dos mil veinte, por el que la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa 500-62-00-06-00-2020-01098 de veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3 '392,140.04, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como un reparto de utilidades a sus trabajadores por la cantidad de \$377,139.71.

2º. Por auto del ocho de julio de dos mil veintiuno, previo requerimiento y cumplimiento del mismo, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



3º. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el seis de octubre de dos mil veintiuno, la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5" en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, lo cual fue acordado en proveído de veinte de octubre de dos mil veintiuno y en ese mismo auto se otorgó termino a las partes para que presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran su cargo y protestaran su legal desempeño en relación con la prueba pericial en materia contable.

4º.- Desahogada la prueba pericial en materia contable, por los peritos de las partes y por el perito tercero, por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan alegatos.

5º.- Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dejó sin efectos el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por el que se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan alegatos y en ese mismo proveído, se ordenó la notificación de diversos acuerdos al tercero interesado.

6º.- Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el siete siguiente, la C. ***** *******, en su calidad de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en relación a la demanda interpuesta en el presente juicio, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual fue debidamente

acordado en auto de primero de marzo de dos mil veintitrés; y en el diverso auto de primero de marzo de dos mil veintitrés se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan alegatos.

7º. Una vez transcurrido el plazo legal y habiendo presentado alegatos solamente la parte actora y autoridad demandada del juicio, quedó cerrada la instrucción del mismo sin necesidad de declaración expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional del Golfo Norte, se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de las resoluciones controvertidas, con la exhibición de su ejemplar por parte de la actora, con fundamento en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser una cuestión de **estudio oficioso** y hacerlo valer la parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de alegatos, en el presente Considerando esta Sala se aboca al estudio de la competencia material de la autoridad para emitir el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-62-00-06-00-2019-01683 de tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" y que constituyen el origen de las resoluciones impugnadas.

Respecto de la facultad ejercida, cabe hacer notar que de acuerdo con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se encuentra facultada para hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, estudio que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

Al respecto, jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154, establece lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que **ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad** para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado** con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o **insuficiente fundamentación** de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, de enero de 2005, página 543; precisó que las Salas de este Tribunal están obligadas a analizar no sólo la competencia de quien emite la liquidación que pone fin al procedimiento, sino también la de aquéllos que ordenaron o tramitaron dicho procedimiento, cuyo rubro y texto señalan:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

En el caso concreto, esta Sala advierte que la autoridad que emitió el acto que originó la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, carece de competencia material para exigir que la contabilidad y papeles de trabajo fuera exhibida con la integración que ella misma precisa, lo que resulta suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, por las siguientes consideraciones de derecho:

Para un mejor estudio y comprensión de la presente controversia, es necesario tener a la vista lo dispuesto por los artículos 28 y 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el año de dos mil veinte, por ser los

vigentes con respecto a la actuación de la autoridad que se cuestiona y que a la letra señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A.- Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B.- Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. - Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. - Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. - Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad,

así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.”

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A.- Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I.- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II.- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III.- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV.- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de dispensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V.- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI.- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII.- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII.- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX.- Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B.- Los registros o asientos contables deberán:

I.- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



II.- Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III.- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV.- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI.- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII.- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o

semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI.- Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII.- Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII.- Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV.- Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV.- Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI.- Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII.- El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII.- Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de

cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.”

Como puede observarse de la transcripción que antecede, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34 de su Reglamento, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes.

Sin embargo, el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Siendo importante destacar que las fracciones II y III de tal numeral, prescriben que en la orden correspondiente se deberá precisar el lugar y el plazo dentro del cual se tendrán que proporcionar los informes o documentos, y que estos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante legal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente; en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Así pues, no debe perderse de vista que de conformidad con la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, para poder afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, por lo que el presupuesto indispensable para que ello ocurra, es la existencia del precepto legal que sirva de sustento a la realización del acto, como se acredita con la transcripción del numeral en comento, el cual al efecto dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
...”

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica y además prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad, así como los papeles de trabajo, con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, con las especificaciones que en puntos más adelante se detallan.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



17

Expediente número 970/20-18-01-2

Federación, 33 y 34 del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, en el oficio 500-62-00-06-00-2019-01683 de tres de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó diversa información y documentación, a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad le indicó, requiriendo incluso datos que algunos documentos debían contener, como se desprende del oficio de mérito, visible a fojas 44 a 42 (folio invertido) del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, que para mayor referencia en la parte que nos interesa se digitaliza a continuación:

0044
0238

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683
Exp. 175 2 2019
Orden: CIF-3300001/18

Asunto: Se solicita la información y documentación que se indica.

Tampico, Tamaulipas, 03 de junio de 2019.
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la revisión que se le está practicando, al amparo del requerimiento de información y documentación contenido en oficio número 500-62-00-03-00-2018-03610 del 18 de septiembre del 2018, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, expedido por la suscrita, mismo que fue notificado a la C. Ana Haydee Sandoval Estrada en su carácter de tercero y empleada, previo citatorio, el 20 de septiembre de 2018; y a efecto de continuar ejerciendo las facultades iniciadas al amparo de la orden señalada al inicio de este párrafo, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación; y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso e), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones" y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; se dirige a esa contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

- 1.- Libro de contabilidad Mayor y movimientos auxiliares de mayor de todas las cuentas que integran su contabilidad, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 2.- Balanzas de comprobación a nivel subcuenta indicando saldo inicial, movimientos del mes y saldo final, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 3.- Del análisis efectuado a sus estados de cuenta bancarios de la Institución financiera Banco Nacional de México S.A., de la cuenta de cheques con número de contrato 7524652255 y número de cuenta 963 23510, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación proporcionada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración el día 27 de noviembre de 2018, con el número de control 03617; se conocieron los depósitos que se detallan a continuación:

Adancho

Calle Héroes del Cañonero No. 304, Esquina con Aduana, Piso 4, Colonia Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
Tel: 833-290616 sat.gob.mx MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2019
0235



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683
Exp.: 75.2-2019
Orden: GIF3300001/18

-2-

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
23/01/2017	DEPOSITO EFECTIVO SUC. SUC AUT BANAMEX CAJA 0087 AUT 00006574 HORA 21:24 SUC 7003	\$9,500.00
03/04/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS,TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 9789 CAJA 0006 AUT 05644097 HORA 14:26 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 48,000.00	\$48,000.00
21/06/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS,TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 9935 CAJA 0003 AUT 05574277 HORA 12:10 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 40,000.00	\$40,000.00
24/07/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS,TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 10028 OLIS CAJA 0005 AUT 05641888 HORA 15:11 SUC 0963 DEP TRAS TARJETA 14,000.00	\$14,000.00
21/08/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS,TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 10028 CAJA 0002 AUT 05622794 HORA 13:10 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 14,000.00	\$14,000.00
21/08/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS,TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 9996 CAJA 0002 AUT 05622794 HORA 13:11 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 33,300.00	\$33,300.00
05/09/2017	DEPOSITO DE SUC. MONTEALTO TAMSP DEVOLUCION DE CHEQUE 10146 CAJA 0002 AUT 05482798 HORA 10:52 SUC 6446 DEP EN EFECTIVO 15,500.00	\$15,500.00
05/09/2017	DEPOSITO DE SUC. MONTEALTO TAMSP DEVOLUCION DE CHEQUE 10092 CAJA 0002 AUT 05482798 HORA 10:52 SUC 6446 DEP EN EFECTIVO 20,000.00	\$20,000.00
05/09/2017	DEPOSITO DE SUC. MONTEALTO TAMSP DEVOLUCION DE CHEQUE 10046 CAJA 0002 AUT 05482798 HORA 10:53 SUC 6446 DEP EN EFECTIVO 12,000.00	\$12,000.00
05/09/2017	DEPOSITO DE SUC. MONTEALTO TAMSP DEVOLUCION DE CHEQUE 9945 CAJA 0002 AUT 05482798 HORA 10:53 SUC 6446 DEP EN EFECTIVO 35,300.00	\$35,300.00
07/09/2017	DEPOSITO DE SUC. LAGUNA PUERTA, TAMPS CHEQUE DEVUELTO CAJA 0004 AUT 05833892 HORA 13:58 SUC 4788 DEP EN EFECTIVO 17,500.00	\$17,500.00
07/09/2017	DEPOSITO DE SUC. LAGUNA PUERTA, TAMPS CHEQUE DEVUELTO 9857 CAJA 0004 AUT 05833892 HORA 14:01 SUC 4788 DEP EN EFECTIVO 27,500.00	\$27,500.00
12/09/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS, TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 9789 CAJA 0001 AUT 05707021 HORA 13:46 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 48,000.00	\$48,000.00
19/09/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS, TAMPS DEVOLUCION DE CHEQUE 9844 CAJA 0003 AUT 05574277 HORA 13:35 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 39,500.00	\$39,500.00
10/10/2017	DEPOSITO DE SUC. CURVA TEXAS, TAMPS DEV DE CHEQUE 9812 CAJA 0001 AUT 05707021 HORA 13:27 SUC 0963 DEP EN EFECTIVO 28,000.00	\$28,000.00
TOTAL		\$402,100.00

[Redacted Signature]

previo citatorio, el 15 de febrero de 2019; se conocieron los depósitos que se detallan a continuación:

FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE
05/01/2017	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$3,500.00
16/01/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$3,000.00
16/01/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$500.00
09/02/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$1,000.00
16/02/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$3,000.00
16/02/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$1,500.00
16/02/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$200.00

Calle Héroes del Cañonero No. 304, Esquina con Aduana, Piso 4, Colonia Zona Centro, C.P. 89000, Tar.
Tel: 8332290616 sat.gob.mx MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2019



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



19

Expediente número 970/20-18-01-2

0043

0239



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683

Exp.: 7S.2-2019

Orden: GIF3300001/18

-3-

17/03/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,500.00
18/04/2017	DEPOSITO CHEQUE BCO044 CTA04005497922 TI	\$6,500.00
15/05/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,500.00
19/06/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$4,000.00
19/06/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$2,000.00
19/06/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$500.00
17/07/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,000.00
17/07/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$200.00
02/08/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$10,000.00
15/08/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$500.00
18/09/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,000.00
17/10/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,000.00
17/10/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$200.00
15/11/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,500.00
15/12/2017	ABONO POR DEPOSITO EN CDM	\$6,500.00
TOTAL		\$80,600.00

Por lo anterior, se solicita aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos antes citados, exhibiendo la documentación original que ampare su explicación y proporcionando copia fotostática legible de dicha documentación, en la inteligencia de que las operaciones de que se traten debieron cumplir con los requisitos que mencionan las disposiciones fiscales relativas al correcto registro de las mismas por lo que deberá exhibir original y proporcionar copia de los registros contables correspondientes, considerando los siguientes supuestos de manera enunciativa más no limitativa:

- A).- Si corresponde a sueldos y asimilados indique el nombre, razón o denominación social y R.F.C., del o de los pagadores, y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina que le emitieron los pagadores a su nombre, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado.
- B).- En caso de que los depósitos correspondan a honorarios por servicios profesionales, deberá asentar el nombre, razón o denominación social, y R.F.C., de la persona física o moral de quien recibió el pago; y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de honorarios por servicios profesionales que emitió, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado.
- C).- Si corresponde a arrendamiento indique el nombre, razón o denominación social, y R.F.C., del arrendatario, así como la ubicación del inmueble arrendado, y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de arrendamiento que emitió, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado; y en su caso, sírvase proporcionar fotocopia legible de los contratos celebrados, fichas de depósito y demás documentación comprobatoria que ampare su dicho.

Admichol E



2019
0236



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683
Exp.: 7S2-2019
Orden: GIF3300001/18

-4-

D).- En caso de que provengan de dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si estos provienen de la CUFIN.

E).-En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente:

1.- Exhiba el original y proporcione copia legible del contrato o convenio celebrado y en su caso modificaciones, donde se señale: Nombre del acreedor, Razón o Denominación Social, Registro Federal de Contribuyentes, Monto del crédito, Plazo máximo, Periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como la fecha, número de cheque o transferencia bancaria y cuenta bancaria, que originó el préstamo, con la ficha de depósito o impresión de la transferencia bancaria correspondiente.

2.- Especifique la forma en que se realizó el reembolso o fueron pagados los préstamos indicando: la fecha, importe, número de cheque, número de cuenta de la cual se expidió el cheque o se hizo la transferencia y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su acreedor.

F).- En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos anteriores que anteceden, proporcione:

1.- Copias de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

2.- Copia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales en el extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

G).-En caso de que correspondan a recuperación de préstamos, se solicita lo siguiente:

1.-Exhiba el original y proporcione copia legible del contrato o convenio celebrado y en su caso modificaciones, donde se señale: Nombre de su deudor, Razón o Denominación Social, Registro Federal de Contribuyentes, Monto del crédito, Plazo máximo, Periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como la fecha, número de cheque o transferencia bancaria y cuenta bancaria, que originó el préstamo, con la ficha de depósito o impresión de la transferencia bancaria correspondiente.

2.-Especifique la forma en que le fueron pagados los préstamos indicando: La fecha, Importe, Número de cheque, Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.

3.-Indique de qué cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su deudor.

H).- Si corresponden a Traspasos, indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso y proporcione copia fotostática legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.

Calle Héroes del Cañonero No. 304, Esquina con Aduana, Piso 4, Colonia Zona Centro, C.P. 89000, Tam.
Tel: 8332290616 sat.gob.mx MarcaSAT 01 (55) 627 22 728



2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



21

Expediente número 970/20-18-01-2



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683

Exp.: 75.2-2019

Orden: GIF3300001/18

-5-

I).- En caso de que correspondan a Reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital, mencione la razón o denominación social y R.F.C. de la persona moral que efectuó el reembolso, proporcionando actas de asamblea donde se acordó efectuar tanto las aportaciones para futuros aumentos de capital, como su posterior reembolso; pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró tanto la aportación inicial de los recursos, como el reembolso subsecuente; también deberá manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece, así como recibo expedido al momento de la entrega de los recursos destinados para futuros aumentos de capital.

J).- En caso de que correspondan a Reembolsos por reducciones de capital, indique la razón o denominación social y R.F.C. de la persona moral que efectuó la reducción de capital, proporcionando acta de asamblea donde se decretó la reducción en comento; asimismo, deberá aportar pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró el reembolso y se debe manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece. Asimismo, deberá aportar documentación donde se observe que dichos recursos provienen de la CUCA.

K).- Si corresponden a ventas de activo fijo proporcione:

- 1.- La documentación comprobatoria consistente en facturas que amparen la compra y venta del activo fijo.
- 2.- La forma en que fue pagada la venta del activo fijo.

L).- En caso de que los depósitos bancarios correspondan a ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, indique a qué Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponden dichos depósitos, así como el nombre, razón social o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes del o los pagadores.

M).- Si se trata de depósitos por cuenta de terceros, indique el nombre, razón o denominación social de dicho tercero, asimismo proporcione los contratos celebrados y sus modificaciones, la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas por cuenta del tercero y sus respectivos registros contables.

En caso de existir depósitos no contemplados en los supuestos anteriores, manifieste claramente el origen de dichos depósitos y compruébelo documentalmente.

La información antes solicitada deberá plasmarse en Papel de Trabajo el cual tendrá la siguiente información:

	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: [RFC COMPLETO Y HOMOCLOVE]	
	INSTITUCIÓN BANCARIA: [NOMBRE DEL BANCO, NACIONAL O EXTRANJERO]	
	NÚMERO DE CUENTA: [NÚMERO COMPLETO]	
	MONEDA: [M.N., USD, ETC.]	
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE

Las columnas siguientes son continuación de las anteriores:



2019
0237



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
Con sede en Tamaulipas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

500-62-00-06-00-2019-01683
Exp.: 75.2-2019
Orden: GIF3300001/18

PÓLIZA DE REGISTRO				CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS			
TIPO Y NÚM.	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO

Las columnas siguientes son continuación de las anteriores:

FORMA DE COBRO							
PÓLIZA DE INGRESOS				DEPÓSITO BANCARIO			
NÚMERO	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, pagos provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas, con domicilio en Calle Héroes del Cañonero 304, Esquina con Aduana, Piso 4, Colonia Zona Centro, C.P. 89000, Tamaulipas, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III del Código de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40, del referido Código.

Atentamente.



Lic. Tania Lissete Carrión Martínez
La Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"
con sede en Tamaulipas



03 JUN 2019

DESPACHADO
ARCHIVO

GOT/JROC/GCVC. Plena identificación del notificador y fecha del presente, mismo con firma autógrafa de la Lic. Tania Lissete Carrión Martínez, del día 07 de junio 2019, en la ciudad de Tamaulipas, Tamaulipas, Calle Héroes del Cañonero No. 304, Esquina con Aduana, Piso 4, Colonia Zona Centro, C.P. 89000, Tamaulipas, Tel: 8332290616 - sat.gob.mx. Marca SAT 01 (65) 637 22 7733.

2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



De la anterior digitalización, se advierte que la autoridad requirió a la hoy actora su contabilidad, que debía reunir una multiplicidad de requisitos o formalidades, en particular lo solicitado en el oficio 500-62-00-06-00-2019-01683 de tres de junio de dos mil diecinueve (orden GIF3300001/18) consistente en: "Por lo anterior, **se solicita aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos antes citados, exhibiendo la documentación original que ampare su explicación y proporcionando copia fotostática legible de dicha documentación**, en la inteligencia de que las operaciones de que se traten debieron cumplir con los requisitos que mencionan las disposiciones fiscales relativas al correcto registro de las mismas por lo que deberá exhibir original y proporcionar copia de los registros contables correspondientes, **considerando los siguientes supuestos** de manera enunciativa más no limitativa:

A).- **Si corresponde a sueldos y asimilados indique el nombre, razón o denominación social y R.F.C, del o de los pagadores, y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina que le emitieron los pagadores a su nombre, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado.**

B). **En caso de que los depósitos correspondan a honorarios por servicios profesionales, deberá asentar el nombre, razón o denominación social, y R.F.C., de la persona**

física o moral de quien recibió el pago; y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de honorarios por servicios profesionales que emitió, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado.

C).- **Si corresponde a arrendamiento indique el nombre, razón o denominación social, y R.F.C., del arrendatario, así como la ubicación del inmueble arrendado, y proporcione los folios fiscales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de arrendamiento que emitió, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado; y en su caso, sírvase proporcionar fotocopia legible de los contratos celebrados, fichas de depósito y demás documentación comprobatoria que ampare su dicho.**

D).- **En caso de que provengan de dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C, de la persona que los distribuyó,** así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y **si estos provienen de la CUFIN.**

E).- **En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados,** se solicita lo siguiente:

1.- **Exhiba** el original y proporcione copia legible del **contrato o convenio celebrado y en su caso modificaciones, donde se señale:** Nombre del acreedor, Razón o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



25

Expediente número 970/20-18-01-2

Denominación Social, Registro Federal de Contribuyentes, Monto del crédito, Plazo máximo, Periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como la fecha, número de cheque o transferencia bancaria y cuenta bancaria, que originó el préstamo, con la ficha de depósito o impresión de la transferencia bancaria correspondiente.

2- **Especifique la forma en que se realizó el reembolso o fueron pagados los préstamos indicando la fecha, importe, número de cheque, número de cuenta de la cual se expidió el cheque o se hizo la transferencia y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su acreedor.**

F).- **En caso de que correspondan a préstamos** provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos anteriores que anteceden, proporcione:

1.- Copias de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

2.- Copia legible de **las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta** derivadas de los intereses pagados a sucursales en el extranjero por capitales provenientes de las mismas, **en las que conste** lugar y fecha de recepción; **señalando además** la forma de pago, fecha, importe,

número de cheque, numero de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

G).- **En caso de que correspondan a recuperación de préstamos**, se solicita lo siguiente:

1-Exhiba el original y **proporcione copia legible del contrato o convenio celebrado y en su caso modificaciones, donde se señale: Nombre de su deudor, Razón o Denominación Social, Registro Federal de Contribuyentes, Monto del crédito, Plazo máximo, Periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como la fecha, número de cheque o transferencia bancaria y cuenta bancaria, que originó el préstamo, con la ficha de depósito o impresión de la transferencia bancaria correspondiente.**

2-**Especifique** la forma en que le fueron pagados los préstamos **indicando**: La fecha, Importe, Número de cheque, Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.

3-**Indique** de qué cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos, **señalando** numero, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su deudor.

H).- **Si corresponden a Traspasos, indique** el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



dicho traspaso y proporcione copia fotostática legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.

I). **En caso de que correspondan a Reembolsos** por aportaciones para futuros aumentos de capital, **mencione la razón o denominación social y R.F.C. de la persona moral que efectuó el reembolso, proporcionando actas de asamblea donde se acordó efectuar tanto las aportaciones para futuros aumentos de capital, como su posterior reembolso, pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró tanto la aportación inicial de los recursos, como el reembolso subsecuente, también deberá manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece, así como recibo expedido al momento de la entrega de los recursos destinados para futuros aumentos de capital.**

J).- **En caso de que correspondan a Reembolsos** por reducciones de capital, **indique la razón o denominación social y R.F.C. de la persona moral que efectuó la reducción de capital, proporcionando acta de asamblea donde se decretó la reducción en comento; asimismo, deberá aportar polizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró el reembolso y se debe manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece.** Asimismo, deberá aportar documentación donde se observe que dichos recursos provienen de la CUCA.

K).- **Si corresponden a ventas de activo fijo proporcione:**

La documentación comprobatoria consistente en facturas que amparen la compra y venta del activo fijo.

2- La forma en que fue pagada la venta del activo fijo.

L) **En caso de que los depósitos bancarios correspondan a ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal Comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, indique a qué Comprobantes Fiscales "Digitales por Internet corresponden dichos depósitos, así como el nombre, razón social o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes del o los pagadores.**

M).- **Si se trata de depósitos por cuenta de terceros, indique el nombre, razón o denominación social de dicho tercero, asimismo proporcione los contratos celebrados y sus modificaciones, la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas por cuenta del tercero y sus respectivos registros contables**

En caso de existir depósitos no contemplados en los supuestos anteriores, manifieste claramente el origen de dichos depósitos y compruébelo documentalmente.

La información antes solicitada deberá plasmarse en Papel de Trabajo el cual tendrá la siguiente información.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



(...)

..."

En efecto, como se observó la autoridad no se limitó a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, constriñéndose a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, respetando la manera en que esta la lleva, sino que solicitó a la contribuyente que tales documentos, datos e informes le fueran proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad le indicó, requiriendo además datos que algunos documentos debían contener.

Cuestiones que implican que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

Asimismo, del oficio se advierte que la autoridad requirió a la parte actora la presentación de la mencionada documentación, en un plazo de quince días apercibiéndola que de no atender ese requerimiento en forma completa, correcta y oportuna de los informes, datos y documentos conforme a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, constituiría una infracción en los términos del artículo 85,

primer párrafo, fracción I del Código citado, lo cual se sancionaría de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, en cuyo caso, podría proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del referido Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, debe destacarse que en el oficio en comento que amparan la orden GIF3300001/18, la autoridad invocó como apoyo de la solicitud de información y documentación que se indicó —entre otros—el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

De la transcripción anterior, se desprende la facultad de la autoridad demandada para requerir al contribuyente en su carácter de sujeto directo o retenedor, para que exhiban los documentos e informes **relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, sin embargo, en momento alguno prevén que las autoridades, puedan exigir que dicha documentación reúna las características o formalidades por ésta exigidas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la revisión de gabinete de que se trate, resulte ilegal.

Determinación que se sustenta en el hecho de que es la propia normatividad de la materia, la que establece que los registros de la contabilidad deben ser analíticos y consecutivos, de tal forma que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con las distintas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas, relacionadas con la documentación comprobatoria, se identifique de manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual.

Estableciéndose en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V.- (Se deroga).

VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII.- No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII.- (Se deroga).

IX.- Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.

XII.- No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

XIII.- No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

XIV.- (Se deroga)

XV.- No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI.- (Se deroga).

XVII.- No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII.- No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.”

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone:

“Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:
...”

En esos términos, resulta incuestionable que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra la de establecer si la documentación de la contabilidad aportada por el

contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos por la norma. En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de información y documentación que en su caso formuló la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, es ilegal al haberse dictado por una autoridad carente de facultades para exigir que la contabilidad y papeles de trabajo fuera exhibida con la integración que ella misma precisa, pues no existe precepto que la faculte para ello; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule, razón por la cual ante el ilegal proceder de la autoridad al dictar la solicitud de información y documentación, da lugar a declarar la nulidad del procedimiento de fiscalización, por derivar de actos que realizó la demandada sin contar con facultades para ello, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que da lugar a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la misma Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de criterio, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

"VII-J-SS-84

REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. **Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.**

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2013).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50.”
Énfasis añadido.

De igual forma sirve de apoyo, el criterio sustentado por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

“VIII-TASS-2

CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; por lo que, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que

sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. **En esa medida, es menester que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley; y por ende, no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 835 Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249.”

Énfasis añadido.

Además, es claro que la violación que se lleva a cabo sí afecta la esfera jurídica del demandante y trasciende en el sentido de la resolución, puesto que es con base en la contabilidad que de esa manera se solicitó al contribuyente, que se determina el crédito fiscal a su cargo tal como se desprende de la propia resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-62-00-06-00-2020-01098 de veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por lo anterior, la ilegalidad demostrada en el oficio de solicitud de información y documentación, antecedente de los actos combatidos no pueden generar consecuencia de derecho alguna, pues implica que con su ilegal proceder incurrió en una violación que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



da origen a una declaratoria de nulidad en su integridad de dichas resoluciones, por actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando por ello en estado de indefensión a la parte actora, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, en cuanto al sentido de nulidad que en esta sentencia se decreta de las resoluciones impugnadas, resulta aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

Lo anterior porque en el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal de justicia en el país en la tesis de jurisprudencia transcrita en el párrafo que precede, con toda claridad se determina que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado y en este sentido, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad.

Robustece las anteriores consideraciones, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 99/2007, que a la letra establece:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J/ 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 28 de marzo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.”

Por lo anterior, al resultar fundada la cuestión analizada para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, resulta innecesario analizar los argumentos vertidos por la demandante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su estudio no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada en esta sentencia, ni le acarrearía un mayor beneficio.

En este aspecto es aplicable la tesis 2a./J. 99/2007, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dice:

“Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar

fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Idéntico criterio al establecido en la presente sentencia, se sostuvo en los expedientes 962/20-18-01-4, 842/17-18-01-2 y 406/21-18-01-2, del índice de esta Sala Regional, resueltos mediante sentencias definitivas de veintitrés de agosto y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y once de abril de dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando 1º del presente fallo; en términos de lo resuelto en el Considerando Tercero de esta Sentencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, quien actúa y da fe.

“El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, r.f.c., domicilio fiscal y datos de cuentas bancarias. Conste.”